ACUERDO No. 032 DE 2021
(Octubre 1)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR, EN LOS CASOS ENUNCIADOS EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PAICOL – HUILA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 313 (3) de la Constitución Política; artículo 32 (3) de la ley 136 de 1994, modificado por el parágrafo 4° del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el articulo 313 numeral tercero de la Constitución Política dispone que corresponde a los Concejos "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 dispone en su numeral tercero que es atribución del Honorable Concejo Municipal "Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Que el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 adicionó el parágrafo 4 al artículo 32 de la ley 136 de 1994 y dispone que el concejo municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la Ley.

La ley 80, Artículo 11 numeral 3º, Literal b) dispone que:

Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva:
(...) b) A nivel territorial los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales,

distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-738 de 2001 establece: "(...) Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Comparaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Que el Consejo de Estado, mediante Concepto No. 2215 del 9 de octubre de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, MP: William Zambrano Cetina, Expediente: 11001-03-06-0002014-00134-00, manifestó que de conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, ***los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente***."
(...)

Que, en el mismo concepto, el Consejo de Estado manifestó que:

"No se encuentra ninguna contradicción o antinomia entre los contenidos normativos del numeral 3 y del parágrafo 4° del nuevo artículo 32 de la Ley 136 de 1994, pues no se puede afirmar que el señalamiento por el legislador de ciertos contratos que

requieren autorización del concejo municipal parágrafo 4 implique necesariamente una restricción o derogación tácita de la atribución general que el mismo artículo confiere a los concejos municipales para señalar otros contratos que también deban sujetarse a su autorización previa (numeral 3°). Por el contrario, la Sala observe que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 puede leerse de manera armónica y con respeto tanto por las competencias propias de los concejos municipales en su condición de órgano de participación y representación popular a nivel local (artículo 313 C.P.), como del Congreso de la República en su posición de legislador y ordenador general del régimen territorial (artículo 287 C.P.)

Que la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PDET No.2434 del 1 de diciembre de 2014, ha hecho énfasis de la necesidad de establecer la reglamentación, por parte de los Concejos Municipales, para las autorizaciones a los alcaldes Municipales para celebrar todo tipo de contratos, conforme lo ha establecido en la Constitución y la Ley. De la misma forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la importancia de reglamentar las autorizaciones a los alcaldes Municipales para Contratar.

Que la constitución política de Colombia en su artículo 314 establece:

"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."

Y el artículo 315, señala:

"Son atribuciones del alcalde:(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto..."

De lo anterior puede extraerse que, en materia de contratación, la Constitución establece que corresponde a los Concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos mientras que a éste le asigna funciones de ejecución relacionadas de manera expresa

con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

Ahora, bajo ese contexto debe entenderse el artículo 110 del Decreto 111 de 1993 al referirse a la capacidad de los representantes legales y jefes de las entidades del Estado para contratar y ejecutar el presupuesto, señala expresamente que dichas facultades se ejercerán "teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes", entre las cuales se encuentran, como ya se vio, el artículo 313-3 de la Constitución Política.

De otra parte, la Ley 136 de 19944, en su artículo 91 señala:

"Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo: (...)

En relación con la Administración Municipal:

(...)
5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

Ahora, el artículo 25, numeral 11 de la Ley 80 de 1993, indica:"(...)

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación."

Finalmente, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 señala como atribuciones de los Concejos, entre otras, las siguientes:

"Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:
1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley".

De las normas citadas se colige que, en materia de contratación, la Constitución Política establece que corresponde a los Concejos reglamentar la autorización al alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto último de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

De otra parte, es evidente que los Concejos Municipales deberán autorizar a los alcaldes para contratar en aquellos casos que necesiten previa autorización tal como lo prescribe el parágrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Frente a la autorización, señala la Corte Constitucional señala:
"Corresponde a la facultad del concejo municipal de establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación. Aclara esa Corporación Judicial de manera categórica que dicha atribución no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el alcalde, sino únicamente y de manera excepcional "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política".

En relación con la reglamentación de esa autorización (art.32-3 de la Ley 136 de 1994), la Corte Constitucional advierte que ella se refiere a la reglamentación mas

no la función contractual del alcalde, sino del procedimiento interno que habrá de seguirse en los concejos municipales para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que ésta se ha previsto; por tanto, los concejos no podrán so pretexto de reglamentar dicha autorización, **"extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta."**

Advierte además el Tribunal que se trata de una función de Naturaleza administrativa y, por tanto, que no comparte facultades legislativas en materia de contratación; en consecuencia, a través de ella no pueden modificarse o regularse materias propias del legislador, en especial las relativas a los procedimientos de contratación previstos en el Estatuto General de Contratación, por lo que el concejo **"no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación".**

Se precisa entonces que la reglamentación a que se refiere el numeral 3° de la Ley 136 de 1994 únicamente comprende tres aspectos:" ***el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria".*** (Negrilla de la Sala).

En consecuencia, se tiene que los Concejos Municipales deben reglamentar lo referente a las autorizaciones que se dan al alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiera autorización previa, sin que ello quiera significar que en la autorización para contratar otorgada al alcalde, estos estipulen aspectos concretos que determinen el cuándo, por cuánto, cómo y con quién se realice determinado contrato, facultad legal de estipulación de los contratos que es del resorte exclusivo del alcalde

Se destaca que el legislador le confirió a los Concejos la facultad de reglamentar la autorización para que los alcaldes puedan contratar y perentoriamente deben enlistar los casos en que dicho funcionario debe obtener precisa autorización del Concejo. Todo ello con el fin de evitar que, sin fundamento, ni razón alguna, los Concejos se constituyan en obstáculo frente al operador administrativo.

De lo anterior, debe entenderse que si bien el alcalde es quien tiene competencia para suscribir y ejecutar los contratos, el inciso final del artículo 150 de la

Constitución que autoriza la expedición de un régimen general de contratación por parte del Congreso, no habilita por sí sólo a los alcaldes municipales para contratar sin la autorización del Concejo Municipal, pero, también es claro al señalar, que dicha Corporación no puede en uso de esa facultad, extralimitarse e imponerle al burgomaestre limitantes para la celebración de los contratos, salvo en los casos autorizados por la ley.
(tribunal administrativo de Boyacá sala de decisión No. 5 magistrado ponente: Oscar Alfonso granados naranjo)

ACUERDA

ARTICULO 1: OBJETO El presente acuerdo reglamenta los eventos enunciados en el numeral 3 y parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, en que el Alcalde municipal deberá contar con autorización especial y previa para la celebración de contratos, el procedimiento a surtir ante el Concejo Municipal para obtenerla y los fundamentos a considerar para su otorgamiento.

ARTÍCULO 2: AUTORIZACION ESPECIAL Y PREVIA DEL HONORABLE CONCEJO, el alcalde Municipal deberá contar con la autorización especial previa del concejo Municipal en los siguientes casos, de acuerdo al parágrafo 4, artículo 18, de la Ley 1551 de 2012:

1) Contratación de empréstitos.
2) Contratos que comprometan vigencias futuras.
3) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4) Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5) Concesiones.
6) Las demás que determine la Ley.

ARTICULO 3: Autorización para contratar Empréstitos. Para obtener la autorización especial previa del Honorable Concejo Municipal para celebrar un contrato de empréstito el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización con mínimo los siguientes documentos:

a) Estudio de capacidad de endeudamiento del Municipio elaborado conforme a las prescripciones contenidas en la Ley 358 de 1997 y en el artículo 14 de la Ley 819 de 2003, y demás normas vigentes.

b) Certificación de la secretaria de hacienda y finanzas publicas en donde conste o se señale la fuente de financiación o renta que será objeto de pignoración como respaldo a la operación de crédito.
c) Certificación de la secretaria de Planeación y Obras públicas en la que conste que el proyecto o proyectos a financiar se encuentran incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal, en caso de que ello se requiera; debidamente inscritos y viabilizados en el banco de proyectos.
d) Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.
e) Aprobación por el CONFIS Municipal.
f) Los demás requisitos que conforme a la Ley sean exigibles, en la fecha que se requiera la autorización.

Parágrafo 1: sin el lleno de estos requisitos, el concejo municipal de Paicol se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo 2: En todo caso el concejo municipal decidirá si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser ajustada a los fines de la norma que autoriza y proporcionalmente a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULO 4: Autorización para Contratos de Vigencias Futuras. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para comprometer vigencias futuras, el alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización para comprometer las correspondientes vigencias en la modalidad de ordinarias o excepcionales, acompañado de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 o en el artículo 1 °. y Parágrafos 1 °. y 2°. de la Ley 1483 de 2011, según corresponda. En el Acuerdo correspondiente se entenderá incluida la autorización para celebrar los correspondientes contratos que se deriven de los proyectos a financiar mediante la modalidad de vigencias futuras.

a) Los demás requisitos que conforme a la Ley sean exigibles, en la fecha que se requiera la autorización.

Parágrafo 1: sin el lleno de estos requisitos, el concejo municipal de Paicol se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo 2: En todo caso el concejo municipal decidirá si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser ajustada a los fines de la norma que autoriza y proporcionalmente a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULO 5: Autorización para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles. Para obtener la autorización especial previa del Honorable Concejo Municipal para celebrar un contrato enajenación y compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización los siguientes documentos:

a) Copia del avalúo comercial que servirá como base de la negociación, adelantado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Evaluadores.
b) Certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende adquirir, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos menor a 30 días.
c) Copia de la escritura del bien inmueble.
d) Certificación la secretaria de planeación y obras públicas en la que conste que el inmueble que se pretende adquirir hace parte de un proyecto incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.
e) Certificado de ubicación o nomenclatura del bien inmueble.
f) Certificado que el bien inmueble no se encuentra en zona de riesgo.
g) Paz y salvo de impuestos municipales.
h) Los predios comprados con Ley 99, deben contar con concepto de viabilidad de la CAM.
i) Levantamiento topográfico del predio a comprar.
j) Certificado cobro de valorización del predio a comprar.
k) Los demás requisitos que conforme a la Ley sean exigibles, en la fecha que se requiera la autorización.

Parágrafo 1: Sin el lleno de estos requisitos, el concejo municipal de Paicol se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo 2: En todo caso el concejo municipal decidirá si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser ajustada a los fines de la norma que autoriza y proporcionalmente a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULIO 6: Autorización para Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para la enajenación de activos, acciones y cuotas partes sociales, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización los siguientes documentos:

a) Justificación técnica y económica elaborada por la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas Junto con el Almacén Municipal la Secretaría de Planeación y obras públicas donde se demuestre la necesidad de efectuar la enajenación.
b) El programa de enajenación accionaria que se realice con base en los estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar.
c) Los demás requisitos que conforme a la Ley sean exigibles, en la fecha que se requiera la autorización.

Parágrafo 1: sin el lleno de estos requisitos, el concejo municipal de Paicol se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo 2: En todo caso el concejo municipal decidirá si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser ajustada a los fines de la norma que autoriza y proporcionalmente a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULO 7: Autorización para Contratos de Concesión. Para obtener la autorización especial previa del honorable Concejo Municipal para celebrar un contrato de concesión, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización acompañada de:
a) Estudio técnico y financiero que estructura la Concesión.
b) Estudio tarifario
c) Los demás requisitos que conforme a la Ley sean exigibles, en la fecha que se requiera la autorización.

Parágrafo 1: sin el lleno de estos requisitos, el concejo municipal de Paicol se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo 2: En todo caso el concejo municipal decidirá si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser ajustada a los fines de la norma que autoriza y proporcionalmente a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULO 8: Las demás que determine la Ley. Corresponde a las autorizaciones para contratar, que por virtud de la Ley debe solicitar el Alcalde al Concejo Municipal, y que no estén contempladas en el presente acuerdo.

ARTICULO 9: Actualización. El Concejo Municipal de Paicol y/o el Ejecutivo Municipal, actualizará la presente Reglamentación para los contratos que necesiten

de autorización especial previa por parte de la corporación de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO 10: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Paicol-Huila, al primer (1) días del mes de octubre del año 2021.

JAIME VARGAS SILVA
Presidente Concejo Municipal

ZULLY TATIANA RAMIREZ CASTRO
Secretaria

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PAICOL-HUILA

CERTIFICA

Que este Acuerdo Municipal, presentado por el Alcalde Municipal **JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ**, fue aprobado por tres (3) concejales en el primer debate de la Comisión de Presupuesto, el día veinticuatro (24) de septiembre del presente año, según ponencia del Honorable Concejal **ADOLFO MONJE CRUZ**, y fue aprobado con ocho (8) votos a favor, en el segundo debate de la sesión extraordinaria celebrada el primero (1) de octubre de 2021. Pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción.

Zully Tatiana Ramirez

ZULLY TATIANA RAMIREZ CASTRO
Secretaria del Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL
Paicol-Huila, 08 OCT 2021

SANCIONADO EL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL REMITASE A LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, PARA SU RESPECTIVA REVISIÓN

JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ
Alcalde Municipal

SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO, 08 de octubre de 2021

En la fecha procedente, de la secretaria del Honorable Concejo Municipal fue recibido el Acuerdo Nº 032 DE 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR, EN LOS CASOS ENUNCIADOS EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012."

Pasa al despacho del señor alcalde para su respectiva sanción,

JEFFERSON GRANOBLES AGUIAR
Secretario de Despacho

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAICOL-HUILA

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sancionado, en Paicol-Huila, hoy ocho (08) de octubre de 2021

JONH JAIRO PERDOMO GONZALEZ
Alcalde Municipal

PUBLICACION ACUERDO No. 032 de 2021

Conforme a la Ley 136 de 1994 en su artículo 81, el cual dispone: "***Publicación.*** Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción."; la secretaria General y de Gobierno dando cumplimiento a la norma publica el siguiente acuerdo:

ACUERDO Nº 032 DE 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR, EN LOS CASOS ENUNCIADOS EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012."

Para constancia se publica hoy ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

JEFFERSON GRANOBLES AGUIAR
Secretario de despacho